

puesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando la información sustentatoria correspondiente.

Artículo 4º— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON, Ministro de Economía y Finanzas.

ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN ARTESANAL

DECRETO SUPREMO Nº 091-85 ICTI/IND

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 24052 se han aprobado normas relacionadas con la promoción y protección de la actividad artesanal;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 022-85-ICTI/IND de fecha 25 de enero de 1985, se nombró una comisión encargada de elaborar el Reglamento de la citada ley;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 211º de la Constitución Política del Perú; y;

Estando a lo acordado;

DECRETA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º—El presente Decreto Supremo reglamenta la Ley Nº 24052, Ley de Promoción Artesanal.

Artículo 2º—Cuando en el presente reglamento se haga mención a la Ley sin indicar su numeración, debe entenderse que se está refiriendo a la Ley Nº 24052 y cuando se mencionen artículos sin señalar el dispositivo legal a que corresponden, deberán entenderse que están referidos a los de este Decreto Supremo.

Artículo 3º—Cuando en este Reglamento se haga referencia al Ministerio, deberá entenderse hecha al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y cuando se haga mención al órgano competente, deberá entenderse que se refiere a la Dirección General de Artesanía o a las Direcciones Departamentales del Ministerio, según sea el caso.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DEFINICIONES Y LA CLASIFICACION

Artículo 4º—Entiéndase por actividad artesanal la destinada a la producción de bienes o a la prestación de servicios, en la que predomina el trabajo manual resultado del conocimiento o habilidad en algún arte u oficio y que puede realizarse en el domicilio del artesano o fuera de él.

Artículo 5º—Para acogerse a los beneficios de la Ley, el artesano debe cumplir, además de lo dispuesto en el artículo precedente, los siguientes requisitos:

a) Que desarrolle su actividad como persona natural o que constituya cooperativas de servicios o de producción artesanales;

b) Que ejerza su actividad en forma personal, individual y directa como titular o propietario del taller artesanal;

c) Que, cuando reciba la colaboración de sus familiares o de terceros, éstos no sean más de diez si son familiares o más de cinco si no lo son. Por familiares se entiende a los parientes del artesano hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad. Preferentemente, debe el artesano dar ocupación a menores de edades comprendidos entre los 14 y los 18 años de edad;

d) Que el valor agregado a los bienes o servicios que produce o presta, provengan predominantemente del esfuerzo manual;

e) Que emplee equipos, herramientas o máquinas preponderantemente accionadas en forma manual y en base a su creatividad personal;

f) Que los bienes que elabora sean producidos unitariamente y no en serie.

g) Que los ingresos netos que perciba en el ejercicio anual no excedan de trescientos cincuenta (350) sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad industrial en la Provincia de Lima; y

h) Que esté inscrito en el Registro Artesanal y en el Padrón General de Artesanos.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 6º—Corresponde al Ministerio formular la política de promoción de la actividad artesanal en el país y coordinar su ejecución.

Artículo 7º—El Consejo Nacional de Fomento Artesanal es el ente asesor del Ministerio. Le corresponde proponer la política artesanal, las normas y acciones de apoyo y fomento a la artesanía. Su Reglamento de funciones será aprobado por Resolución Suprema.

Artículo 8º— El Consejo Nacional de Fomento Artesanal está conformado por el Comité Central y los Comités Departamentales.

Artículo 9º—El Comité Central es el órgano de coordinación del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, tiene su sede en la ciudad de Lima y está integrado por:

—Dos representantes del Ministerio, uno de los cuales lo presidirá;

—Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

—Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social;

—Un representante del Ministerio de Educación;

—Un representante del Instituto Nacional de Planificación;

—Un representante del Instituto Nacional de Cultura;

—Un representante de Artesanías del Perú S.A.

—Un representante del Banco Industrial del Perú S.A.;

—Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú;

—Un representante del Comité de Artesanías de la Asociación de Exportadores;

—Un representante de las agrupaciones gremiales de artesanos, designado por el Ministerio;

—Un representante de AEROPERU.

Artículo 10º—Los Comités Departamentales, en el territorio de su jurisdicción, son los órganos de coordinación del Consejo Nacional, se instalan y funcionan en las capitales de departamento y están integrados por:

—Dos representantes de la Dirección Departamental del Ministerio, uno de los cuales lo presidirá;

—Un representante de la Dirección Departamental de Economía y Finanzas;

—Un representante de la Dirección Departamental de Trabajo y Promoción Social;

—Un representante de la Dirección Departamental de Educación;

—Un representante de la Corporación Departamental de Desarrollo;

—Un representante del Banco Industrial del Perú;

—Un representante del Instituto Nacional de Cultura (Filial Departamental);

—Un representante del Instituto Nacional de Planificación;

—Un representante de los Concejos Provinciales del Departamento;

—Un representante de las agrupaciones gremiales de los artesanos; designado por el Director Departamental del Ministerio.

Las representaciones que se mencionan en este artículo están sujetas a que en la correspondiente jurisdicción funcionen dichas dependencias.

Artículo 11º—El Comité Departamental constituirá grupos técnicos de trabajo, que funcionarán como órganos consultivos.

Las funciones de los grupos técnicos serán establecidas en sus estatutos, que serán elaborados por los Comités Departamentales aprobados por la Dirección Departamental del Ministerio.

Artículo 12º—El órgano competente es el encargado de ejecutar la política y acciones de promoción de la actividad artesanal y de dictar las normas para la mejor aplicación de la Ley y de este Reglamento.

CAPITULO II

DEL REGISTRO Y PADRON GENERAL DE ARTESANOS

**Artículo 13°**—Los Concejos Municipales, en coordinación con el Ministerio llevarán un Registro de Artesanos que se acojan a los beneficios de la presente Ley, cuyo pago por este derecho será efectuado en los Municipios, previa calificación técnica evacuada por el órgano competente, mediante la "Constancia Artesanal" correspondiente.

**Artículo 14°**—El órgano competente del Ministerio llevará el Padrón General de Artesanos, en el que inscribirán a aquellos que hayan cumplido con el artículo precedente.

**Artículo 15°**—Para que el órgano competente del Ministerio emita la "Constancia Artesanal", deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) **Artesanos Productores**, que transformen materias primas e insumos, cuya producción final sean bienes de características artísticas o utilitarias y que cumplan los siguientes requisitos:
  - 1.—Existencia y ubicación física del taller
  - 2.—Que demuestre experiencia y conocimiento en la práctica de la actividad a desarrollar.
- b) **Artesanos de Servicios**, cuya característica principal es la prestación de su fuerza de trabajo y que cumplan con los siguientes requisitos:

1.—Declaración Jurada del ejercicio del oficio en forma individual refrendada por dos artesanos de probada antigüedad y o certificados de estudios de los Centros de Capacitación Artesanal existentes.

2.—Indicación de su domicilio habitual.

c) **Las Cooperativas de Servicios y/o Cooperativas de Producción Artesanales**, debiendo contar con los siguientes requisitos:

- 1.—Declaración Jurada del ejercicio del oficio en forma colectiva.
- 2.—Que los socios activos de las Cooperativas de Servicios y/o Producción Artesanales, sean artesanos.
- 3.—Copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 16°**—El régimen aplicable a la exportación artesanal y el régimen de reintegro tributario por la exportación de productos artesanales, se rigen por el Decreto Legislativo N° 291 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 385—84—EFC y demás normas modificatorias, aclaratorias y conexas. Las tramitaciones del Certificado de Reintegro Tributario-CERTEX deberán efectuarse con carácter prioritario.

CAPITULO II

DEL APOYO CREDITICIO

**Artículo 17°**—El Fondo de Promoción Artesanal FONART, es un instrumento financiero estatal creado por el artículo 12 de la Ley, dedicado a la promoción artesanal, sin personería jurídica, que se encuentra en fideicomiso en el Banco Industrial del Perú.

**Artículo 18°**—Los fines del FONART enmarcarán:

1.—Inversión en financiamiento, que comprenderá las necesidades propias inherentes a la Unidad de Producción Artesanal (UPA) y podrán ser otorgados a los artesanos, sean personas naturales o jurídicas. Estos créditos podrán financiar lo siguiente:

- a) Adquisición de activos fijos, ambientes relacionados al taller e inmuebles, sólo en el caso de los Parques Artesanales previstos por Ley.
- b) Pago de obligaciones por adquisición de herramientas, equipo y/o maquinarias, cuya antigüedad no sea mayor de seis (6) meses; asimismo mantenimiento, reparación e instalaciones y otros afines.
- c) Capital de Trabajo permanente y/o revolvente.
- d) Gastos relacionados a la participación de los artesanos productores en ferias comerciales nacionales e internacionales, debiendo acreditar a satisfacción del fideicomisario y del Ministerio.

2.—Inversión en promoción, que considerará las necesidades colectivas inherentes al sector artesanal.

3.—Financiar y co-financiar la formación profesional y capacitación del artesano productor y de los centros artesanales creados y previstos por la Ley; asimismo la investigación, difusión de aspectos que atañen a la actividad artesanal.

4.—Financiamiento de los parques artesanales, siempre que éstos se ubiquen fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

5.—Financiamiento para el establecimiento de centros de acopio y distribución de materias primas e insumos para la actividad artesanal, creados por la presente Ley.

**Artículo 19°**—El 2% del valor de los Certificados de Reintegro Tributario-CERTEX, serán retenidos por los bancos o entidades en los que se negocien y luego entregados al Banco Industrial del Perú, dentro de los quince (15) días del siguiente mes.

El Banco Industrial del Perú deberá contabilizar estos ingresos de manera tal, que sean fácilmente identificables en cualquier momento.

**Artículo 20°**—Tienen acceso a los beneficios que otorgan el FONART, los artesanos y las cooperativas artesanales que cuenten con la Constancia Artesanal, emitida por el órgano competente del Ministerio.

**Artículo 21°**—Los recursos que le asigne el Estado y la banca estatal, las donaciones y legados que reciban, los que son deducibles del pago del Impuesto a la Renta, los créditos nacionales e internacionales que se obtengan para este fin y los excedentes que genere la utilización de los recursos

del FONART, serán entregados directamente al Banco Industrial del Perú en su condición de administrador y fideicomisario del Fondo.

**Artículo 22°**—Las líneas de crédito para artesanía que sean destinadas al FONART, serán operadas por el fideicomisario dentro de las disposiciones que rigen para los recursos propios del Fondo, salvo que el texto de la contratación de las líneas o autoridad competente disponga otra cosa.

**Artículo 23°**—El fideicomisario cobrará una comisión de operación del 10% por todo concepto, incluyendo los gastos administrativos.

**Artículo 24°**—El fideicomisario tiene la responsabilidad de la organización administrativa y contable del FONART.

**Artículo 25°**—Los requisitos de los créditos relacionados con los trámites, garantías, plazos y tasas de interés, serán los mismos que el Banco Industrial del Perú viene utilizando en sus créditos artesanales.

**Artículo 26°**—El monto máximo de los créditos serán de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por Unidad de Producción Artesanal. En caso de cooperativas, el monto lo fijará el Consejo, a solicitud del fideicomisario.

**Artículo 27°**—Créase el Consejo Directivo del FONART, el mismo que estará conformado por los siguientes miembros:

- Dos representantes del Banco Industrial del Perú, uno de los cuales lo presidirá.
- Dos representantes del Ministerio.
- Un representante del Banco Central de Reserva del Perú.

**Artículo 28°**—El Consejo Directivo del FONART tendrá las siguientes funciones:

- 1.—Establecer la política crediticia del FONART.
- 2.—Aprobar el presupuesto del FONART.
- 3.—Controlar la marcha del Fondo.
- 4.—Pronunciarse sobre las donaciones, legados y créditos internacionales que se efectúen a favor del FONART.

**Artículo 29°**—El fideicomisario proveerá al Comité Directivo del FONART, de una Secretaría Técnica que tendrá a su cargo el archivo, la correspondencia, los Libros de Acta del Comité, así como otros encargos que le encomiende.

**Artículo 30°**—El fideicomisario presentará un informe detallado de la marcha del FONART semestralmente y cuando el Consejo Nacional de Fomento Artesanal lo requiera.

CAPITULO III

DE LAS COOPERATIVAS DE APOYO

**Artículo 31°**—El Estado, a través del órgano competente del Ministerio fomentará la creación y organización de cooperativas artesanales en el país.

**Artículo 32°**—El órgano competente del Ministerio prestará asesoramiento a las cooperativas artesanales, para la asistencia crediticia, comercialización y adquisición de materias primas e insumos.

**Artículo 33°**—Las cooperativas de servicios y/o producción artesanales, como tales, se registran por la Ley General de Cooperativas.

**Artículo 34°**—Las cooperativas de servicios y/o producción artesanales, gozarán con preferencia los beneficios sólo del FONART.

CAPITULO IV

DE LA FORMACION Y CAPACITACION DEL ARTESANO

**Artículo 35°**—La formación y capacitación de los artesanos tradicionales serán normados por el órgano competente del Ministerio, en el marco de la política de formación profesional establecido por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, de conformidad con los numerales III y IV del Título Preliminar de la Ley.

**Artículo 36°**—Los aspectos que normen la formación profesional y capacitación del artesano tradicional, deberán comprender su situación integral con pleno respeto de su identidad y sus valores tradicionales y a su actitud creativa, enfatizando la solución a sus problemas de organización, producción, comercialización, en coordinación multisectorial, según sea el caso.

**Artículo 37°**—La formación profesional y capacitación del artesano tradicional se ejecutará en centros de formación y capacitación artesanal existentes o por crearse, en conformidad del artículo 18 de la Ley. En los casos de centros artesanales a crearse en el Sector Público o Privado deberán estos contar con la opinión favorable del órgano competente del Ministerio.

**Artículo 38°**—Los centros artesanales del Sector Público actualmente existentes e inoperantes, podrán ser rehabilitados gradualmente para su funcionamiento, pudiéndose establecer convenios con entidades del Sector Público o Privado, u operarlos bajo su administración.

**Artículo 39°**—La formación profesional del artesano será efectuada bajo la modalidad de "Aprendiz" en los centros de trabajo y "Participante" en los programas de formación en los centros especializados.

**Artículo 40°**—Ambas modalidades de formación tendrán derecho a la capacitación y perfeccionamiento de los centros artesanales existentes o por crearse.

CAPITULO V

DE LOS PARQUES ARTESANALES

**Artículo 41°**—Declárese de necesidad y utilidad pública el establecimiento de Parques Artesanales en el territorio nacional.

**Artículo 42°**—El Proyecto Especial de Parques Industriales, creado por el artículo 44 de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, es el encargado de promover, proyectar, ejecutar y administrar parques y centros artesanales, con las mismas facultades que le concede el citado dispositivo legal, de acuerdo con la política de desarrollo artesanal.

**Artículo 43°**—Los recursos financieros o rentas que obtenga el Proyecto Especial Parques Industriales como resultado de la venta, alquiler de sus bienes y la prestación de servicios que realicen los Parques y Centros Artesanales, constituyen recursos propios y, en consecuencia no revertirán al Te-

soro Público aplicándose por el Ministerio a la ejecución de nuevos parques y centros artesanales.

**Artículo 44°**—Los Parques Artesanales estarán ubicados preferentemente dentro de los cascos urbanos, permitiendo su fácil acceso y de preferencia dentro de los circuitos turísticos, por su recíproca relación.

**Artículo 45°**—Los Parques Artesanales en su estructura considerarán la vivienda, el taller y la tienda, que faciliten el conocimiento de su forma de vida, su modo de producción y su sistema de comercialización en su concepción tradicional, protagonizada por el mismo producto artesano. Además, estará integrado por restaurantes típicos, lugares para esparcimiento y/o participar en actividades folklóricas, museos de artes populares, pequeños zoológicos propios de la región, etc. todo ello constituirá un Complejo Artesanal Turístico.

**Artículo 46°**—Los talleres-tienda en los Parques Artesanales deberán comprender la integridad del circuito económico, considerando la comercialización como continuación de la producción, por las características unipersonales y pequeñas economías de sus unidades de producción artesanales (UPA).

**Artículo 47°**—Forman parte de los Parques Artesanales, las instalaciones en donde se desarrollarán las actividades turísticas conexas a la artesanía.

**Artículo 48°**—La promoción, proyección, ejecución y administración de Parques y Centros Artesanales, estarán sujetas a estrechas coordinaciones con el órgano competente y el Proyecto Especial de Parques Industriales del Ministerio, cuyas acciones serán delegadas por convenio según su especialidad y según el caso.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 49°**— Los artesanos y cooperativas de servicios y producción artesanales, que modifiquen indebidamente las características esenciales de sus productos, o no cumplan las condiciones y requisitos para seguir siendo considerado como tales, dejarán de percibir los incentivos previstos en la presente Ley sin perjuicio de las sanciones tributarias.

**Artículo 50°**—El órgano competente del Ministerio controlará el cumplimiento de las características, condiciones y requisitos que hace alusión al artículo precedente y que en caso de comprobarse su incumplimiento hará la observación pertinente en el Padrón de Artesanos comunicando este hecho a los Concejos Municipales e informando a la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas para las sanciones tributarias a que hubiere lugar.

**Artículo 51°**—Los Concejos Municipales en coordinación con el Ministerio, impondrán sanciones por el incumplimiento de las normas establecidas por la Ley en el presente Reglamento, éstas serán:

a) Cierre del taller y/o cooperativas artesanales por cinco (5) días.

b) Cierre del taller y/o cooperativas artesanales por treinta (30) días.

c) Anulación del Registro Artesanal y del Padrón General de Artesanos.

**Artículo 52°**—La promoción, coordinación y supervisión que le atañe el Instituto Nacional de Cultura, respecto a los museos de arte popular y artesanal, serán efectuadas en estrecha coordinación con el órgano competente del Ministerio.

**Artículo 53°**—El Ministerio y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, promoverán la creación, organización y asesoramiento a las cooperativas de servicios artesanales en el país, con el fin de formar y capacitar al "Aprendiz, Participante" y artesano respectivamente, en los centros artesanales creados para tal fin.

**Artículo 54°**—El Ministerio y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, serán los encargados de facilitar la formación y organización gremial de los artesanos a nivel nacional.

**Artículo 55°**—La organización gremial de los artesanos comprenderá las subdivisiones por ramas de oficios artesanales.

**Artículo 56°**—La organización de los artesanos comprenderán los gremios "distritales y provinciales" y éstos a su vez conformarán las Federaciones Regionales y Departamentales, confluente a la Federación Nacional de Artesanos del Perú, en conformidad con el Inc. b) del artículo 1° de la presente Ley.

**Artículo 57°**—El Estatuto para la organización gremial del artesano, será elaborado para su aplicación y cumplimiento, por el órgano competente del Ministerio, en coordinación multisectorial.

**Artículo 58°**—Considerar dentro del Calendario Cívico Festivo el "Día de la Artesanía Nacional" al 4 de Enero de cada año de acuerdo a Ley, cuya organización y conmemoración estará a cargo del órgano competente del Ministerio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 59°**—Mediante Resolución Suprema reafirmada por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, se dictarán las medidas pertinentes del fondo rotativo dentro del FONART, mencionado en el artículo 14° de la Ley, estableciéndose los requisitos, trámites, garantías, plazos y tasas preferenciales de interés concerniente al otorgamiento de créditos.

**Artículo 60°**— Por Resolución Ministerial N° 0013—85—PCM, de fecha 30 de enero de 1985, se ha constituido una Comisión Multisectorial encargada de normar el Régimen Laboral y Seguridad Especial de los aprendices al servicio de un artesano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON, Ministro de Economía y Finanzas.